

De: Rubiel Alfonso Carrillo <rubicarobogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 3:33 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001311000420190037001 APELACION SENTENCIA - DIVORCIO -
DEMANDANTE. WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA DEMANDADA: ROSA LILIA CONTRERAS PEÑUELA -
(RAD 75139 ALLEGANDO ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Buenas tardes,

Reciban un cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, obrando como apoderado de la parte demandada, señora ROSA LILIA CONTRERAS PEÑUELA, con mi acostumbrado respeto, comparezco ante los Honorables Magistrados, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, esto es, allegar en archivo PDF adjunto, escrito de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito en el proceso de la referencia.

Adjunto lo enunciado en cuatro (04) folios PDF.

Atentamente; Rubiel Alfonso Carrillo Osma
C. C. No. 79.431.644 de Bogotá
T. P. No. 97.041 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA DE FAMILIA-
E. S. D.

Ref.- Proceso No. 11001311000420190037001
APELACION SENTENCIA DIVORCIO
DE: WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA
CONTRA: ROSA LILIA CONTRERAS PEÑUELA

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ROSA LILIA CONTRERAS PEÑUELA, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho, encontrándome dentro del término legal, a fin de sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el día 28 de junio de 2021, para que se revoque y en su lugar se acceda a declarar las pretensiones propuestas en la demanda de reconvención, de conformidad con los siguientes reparos concretos:

REPAROS CONCRETOS AL FALLO

1- FALTA DE APRECIACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS EN EL PROCESO

Hago consistir este reparo concreto en lo siguiente:

El Despacho de manera errónea y equivocada al punto de incurrir en una vía de hecho, tergiversa en la apreciación las pruebas recaudadas y en la valoración sistemática de la prueba, de la cual carece, en el argumento del Despacho se interpreta, mas haya de confundirse, entre lo que tiene que ver con las relaciones sexuales extramatrimoniales y una relación de pareja, que son dos aspectos totalmente diferentes.

En este punto el despacho da por cierto que mi poderdante, incurre en la causal primera, inclusive trayendo como sustento una Sentencia de la Sala de familia de la Corte Suprema de Justicia, en donde contradictoriamente la interpreta queriendo suponer que por el hecho de haber aceptado en el interrogatorio una relación de pareja, el juzgado sin prueba alguna presume las relaciones sexuales extramatrimoniales.

Es decir que el despacho en su apreciación de la declaración de la demandada, mi poderdante, quien de manera expresa en el interrogatorio, manifiesta al despacho no haber tenido relaciones sexuales con terceras personas, el despacho reitero, confunde dos conceptos diferentes y que no se pueden entender que son similares, pues, si bien se acepta una relación

sentimental posterior a la separación de hecho la cual también fue corroborada por un testigo, nunca se indago y mucho menos se probó el hecho tan íntimo, que entre otras cosas es materia de protección constitucional, cuales son las relaciones sexuales extramatrimoniales, y a un así el Despacho en caza equivocación, da por probado la existencia de esta causal en cabeza de mi poderdante. Queda demostrado así una vía de hecho por parte del funcionario calificador, quien sin sustentación alguna, aprecia la prueba dando un sentido equivocado a lo que se probó en el trámite del proceso a través de los distintos medios probatorios.

Contrario a ello, y siguiendo con este reparo concreto, el despacho incurre en varios errores al momento de calificar las pruebas practicadas, pues, las documentales, específicamente la medida de protección que obra en el plenario es la prueba reina que da cuenta de que la causal esta en cabeza del demandante, cuando quiera que se comprueba los ultrajes y el trato cruel y los maltratamientos de obra contenidos en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, extrañamente el funcionario fallador en su argumentación da cuenta de que no existe prueba de la existencia de esta causal, desconociendo por completo no solamente la documental allegada, cual es la medida de protección emitida por la Comisaria de Familia de Kennedy, la cual dio origen a que la Policía en el año de 2017, en cumplimiento de esta acción, obligara al demandante a desalojar la vivienda. Motivo suficiente para determinar, contrario a lo que dice el despacho que esta es plena prueba de los ultrajes y maltratos que en un análisis sistemático de la prueba debió habersele otorgado todo su valor y efecto.

Que decir de la declaración de parte de la demandada y del testigo de la demandada, quienes al unísono, dan cuenta de dichos maltratamientos que coinciden plenamente con la Medida de protección otorgada por la Comisaria, con lo que en franca administración de justicia, era prueba suficiente para determinar que el demandante incurrió en esta causal y como consecuencia debe aplicarse la sanción establecida en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la contribución a la congrua y decente subsistencia de la demandada, quien no solamente fue objeto de violencia intrafamiliar sino quien también por varios años tuvo que soportar estos vejámenes por el demandante tal y como se comprueba con el testimonio, incluso con el estudio de restablecimiento de derechos que se hizo a los menores hijos y que no tuvo eco al despacho

Ahora bien, de manera parcializada y equivocada, el despacho con una sustentación trivial refiere una caducidad de la acción, sin mayor sustentación, olvidando que la demanda se presentó para el año 2019, cuando no habían transcurrido dos años del hecho de que la Policía obligo al demandante a desalojar la vivienda donde convivía con mi poderdante.

En estos términos solicito al Honorable Tribunal, se acceda a declarar este reparo concreto y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención.

2- VIOLACION DIRECTA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCION

Hago consistir este reparo concreto al Fallo, en lo siguiente:

Es necesario a efectos explicar esta equivocación del Despacho, en reiterar, que falta a la verdad, cuando quiera que confunde la causal específica del numeral 1° del artículo 154 del C.C., y que se trata de relaciones sexuales extramatrimoniales, que de acuerdo a la jurisprudencia traída por el mismo despacho, debe existir plena prueba de la misma, en donde

para este menester se hace dificultosa por rayar con el derecho a la intimidad, y más allá del derecho a la intimidad, con lo que tiene que ver con la ilegalidad de la prueba y la ilicitud de la misma, aspecto que en ningún momento el despacho aclaró, sino que se dedicó en una confusión inexplicable a entender que el hecho de tener un amigo o compañero sentimental, posterior a la separación, presume las relaciones sexuales extramatrimoniales, sin haber arrojado ni tan solo una sola prueba para determinar la existencia de esta causal y sin embargo el despacho se afincó en esta indebida interpretación para suponer que por el hecho de tener un amigo aceptado por la declarante y la testigo, se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales, sin que ni una ni otra hubiese hecho una manifestación al respecto.

De lo anterior, colegimos que el despacho fue más allá en la valoración de una prueba inexistente y rayó con el derecho a la intimidad de la demandante en reconvención, quien tiene en su haber la garantía constitucional del derecho a la intimidad, pero que el Despacho en franca vulneración y contrario a lo que en múltiples oportunidades expresó la Honorable Corte Constitucional, se adentró a presumir unas relaciones extramatrimoniales sin prueba, sino atendiendo a una presunción con ocasión de que la demandante en reconvención y su testigo, manifestaran una relación sentimental, cuando había culminado la vida en común, con ocasión, reitero, a que la Policía desalojó de la vivienda al demandante principal.

Este actuar del Despacho, da lugar a que los Honorables Magistrados, despachen favorablemente este reparo concreto y en consecuencia se proteja el derecho fundamental a la intimidad de mi poderdante, quien en ningún momento fue confesa en la causal y aun así el Despacho incurre en dar valoración a un hecho inexistente y no probado en el proceso.

3- VIA DE HECHO POR VALORACION ERRONEA DE LAS PRUEBAS

Hago consistir este reparo concreto al Fallo, en lo siguiente:

Como puede observarse en las pruebas obrantes en la demanda, las cuales se limitan a pruebas documentales, la declaración de parte y un testimonio, dan cuenta de que mi poderdante nunca incurrió en causal que la acredite como protagonista del divorcio, pero aun así, el despacho en franca vía de hecho, valora las pruebas allegadas contrarias a lo que se demostró en las mismas.

Obsérvese como el Despacho, desconoce la existencia de la documental que da cuenta de los maltratos físicos por parte del demandante principal, contenido en la Medida de Protección, que dio lugar al desalojo por parte de la Policía Nacional, del lugar donde convivían los aquí actores. Sin embargo el Despacho, sin razón alguna y utilizando un mecanismo no jurídico, establece en cabeza de la demandante en reconvención una responsabilidad en ser actora de la causal primera del artículo 154 del C.C., causal que por lo complejo de su demostración es complicado probarla, y aun así el despacho de manera facilista, confundido entre el concepto de una relación de pareja y las relaciones sexuales extramatrimoniales, presume, reitero, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales, incurriendo en la vulneración de la valoración de la prueba, sino también en el derecho fundamental de la intimidad, pues, se atreve sin prueba que lo soporte, a establecer que existieron relaciones sexuales extramatrimoniales, por el solo hecho de haberse mencionado que mi poderdante tuvo una amistad con una tercera persona.

Es decir que el Despacho incurre en una vía de hecho, por valoración errónea de la prueba, pues, contrario a lo que se demostró con las documentales allegadas, el testimonio y la declaración recaudada, el Despacho en franca contradicción valora las pruebas otorgando

responsabilidad a mi poderdante, a quien se le indilga incurrir en la causal primera del artículo 154 del Código Civil, reitero, sin prueba que lo soporte. Contrario a lo anterior el despacho se equivoca cuando valora erróneamente las pruebas allegadas y no establecen claramente las causales que si se probaron, respecto del proceder del demandante principal, quien como está plenamente demostrado éste sí incurrió en la causal, por lo menos Tercera, con lo que es suficiente para determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda de reconvención y en su lugar en los términos de la Corte, sancionar ejemplarmente este tipo de conductas, como lo es la violencia intrafamiliar, el maltrato físico y psicológico en el núcleo de la familia, cuya sanción debe estar determinada como lo establece el mismo artículo, en que se debe dar alimentos congruos a la cónyuge maltratada.

En consecuencia, ruego a los señores Magistrados, corregir esta vía de hecho atribuible al despacho de primera instancia y en su lugar acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda de reconvención.

En los anteriores términos dejo sustentados los reparos concretos al fallo, no sin antes deprecar de los Honorables Magistrados se sirvan examinar, en especial las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, y en consecuencia se determine que en el presente caso el demandante principal incurre en la causal tercera contenida en el artículo 154 del Código Civil, y como consecuencia debe ser sancionado en los términos de la Ley, esto es otorgándole alimentos congruos a su ex cónyuge, quien durante más de 12 años tuvo que padecer los maltratos físicos y psicológicos del demandante, ruego a los honorable magistrados se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia y en su lugar se acceda a los ruegos de la demanda de reconvención.

Atentamente,

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C.C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T.P. No. 97.041 DEL C.S. DE LA J.